CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete.-

V I S T O S:

El Licenciado Luis R. Amstrong, actuando conforme poder especial conferido por el señor REYNALDO QUIÑONES MERINO, Tesorero/Secretario y Representante Legal Alterno de PAN MARINE SERVICES, S.A., compareció a fin de demandar la Inconstitucionalidad del LAUDO ARBITRAL de fecha 9 de mayo de 1983 proferida en Conflicto Colectivo surgido entre el SINDICATO DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE CRISTOBAL Y BALBOA y la empresa PAN MARINE, S.A.

Sostiene el demandante que el laudo atacado es inconstitucional porque se pronuncia sobre conflictos de naturaleza jurídica cuya competencia se reserva de manera exclusiva a los Tribunales de Trabajo y porque además en uno de sus puntos lo que ordena sería un desmejoramiento salarial a los trabajadores de la empresa en directa contravención a lo que preceptúan los artículos 17, 18, 19, 32, 63, 67, 73 de la Constitución Nacional vigente. (Visible a fojas 58).

El recurrente funda su pretensión en las siguientes razones de hecho y de derecho:

79

"PRIMERO: Como resultado de un PLIEGO DE PETICIONES, presentado a través de la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, en donde el SINDICATO DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE CRISTOBAL Y BALBOA acusaba a la empresa de incumplir las leyes laborales la empresa se sentó en mesa de negociaciones con el sindicato.

SEGUNDO: Por encontrarse dicha negociación ante un impasé, producto de distintas interpretaciones jurídicas, a petición del Sindicato el conflicto se sometió a un proceso de Arbitraje.

TERCERO: La empresa mantuvo la posición de que cumple con lo preceptuado por la ley y que además en todos los puntos planteados se trata de conflictos de índole jurídica.

CUARTO: El Tribunal de Arbitraje a pesar de lo anterior procedió a proferir su Laudo Arbitral con fecha 9 de Marzo de 1983 dicho Laudo es INCONSTITUCIONAL porque en la misma se hacen pronunciamiento que no son de competencia de un Tribunal de Arbitraje.

QUINTO: Que además de la anterior violación de la Constitución el Laudo Arbitral resuelve en su punto 2 ordenar a la empresa la aplicación de un escalafón salarial con sus correspondientes etapas y aumentos que daría como resultado que la empresa se viera en la obligación de reducir los salarios de los trabajadores de la empresa.

Se dió en traslado el negocio al señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto respectivo, lo cual hizo en Vista Nº86 de 12 de septiembre de 1984 de esta manera:

"Antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada debemos señalar que los Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional son normas de carácter general que no precisan derechos subjetivos que puedan engendrar una sanción jurídica por su inmediata violación. Esto resulta lógico, toda vez que no dan cabida a una violación directa por enunciar principios dogmáticos, razón por la cual conceptuamos que no pueden ser infringidos por el acto atacado.

Por su parte, el Artículo 19 de la Constitución Nacional contiene una disposición amplia que prohibe la existencia de fueros o privilegios y discriminaciones por las razones señaladas en la misma norma constitucional. Del análisis del laudo arbitral atacado observamos que en el mismo no se establecen fueros o privilegios, ni discriminaciones de ninguna clase. Debemos resaltar que si bien es cierto en el punto dos (2) de la parte resolutiva se dispone que a los trabajadores que fueron transferidos de la Autoridad Portuaria Nacional se les debe reconocer, para los cambios de etapa y aumentos, el escalafón que se les aplicaba al inicio de sus labores con PAN MARINE SERVICES, S.A., ésto no crea ningún privilegio o discriminación. Al contrario, se señala que a todos los trabajadores transferidos se les aplica el mismo mecanismo de reconocimiento en el escalafón. En diversas ocasiones, y acertadamente a nuestro juicio, se ha sostenido que los privilegios o desigualdades a que alude la norma constitucional que comentamos, se relacionan con la aplicación de tratamiento distinto a personas que se encuentran en iguales condiciones.

En el caso que nos ocupa se pretende esgrimir la infracción constitucional por considerar el tratamiento distinto que se le da a los trabajadores transferidos frente a los que ya laboraban en la empresa; fácil es notar que no se da aquí una desigualdad ni reconocimiento de privilegios en la forma a que alude la prohibición constitucional toda vez que lo que se hace es reconocer a todos los trabajadores transferidos, iguales derechos.

Sobre la supuesta infracción del Artículo 32 de la Constitución Nacional y en cuanto éste señala que nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente y ajustándose al procedimiento a los trámites propios de cada juicio en particular. Tratándose el caso que nos ocupa de un conflicto surgido de relaciones laborales, éste por mandato del Artículo 73 de la Constitución Nacional es de competencia de la jurisdicción del trabajo, ejercida conforme a lo dispuesto por la Ley en esta materia.

Sobre este particular, manifiesta el recurrente que en el caso que nos ocupa existe un conflicto de naturaleza jurídica y que según lo dispuesto en el Código de Trabajo, Artículos 418 y 420, el procedimiento a seguirse era el contenido en el Libro IV de ese mismo texto jurídico, por lo tanto, al someterse al arbitraje este conflicto se imcumple con lo dispuesto en la Constitución Nacional.

81

En lo que atañe a este aspecto, observa esta Procuraduría que ciertamente la materia sujeta al arbitraje constituía un conflicto colectivo jurídico y así lo reconocen, tanto el empleador, quien manifiesta que así lo ha expuesto en varias ocasiones, como los trabajadores, quienes en la nota visible fojas 46 así lo expresan al decidir someter el conflicto al arbitraje.

Como hemos visto, el actor conceptúa que la infracción constitucional nace de la falta de competencia del Tribunal de Arbitraje para conocer conflictos colectivos de naturaleza jurídica, sin embargo, basta observar que de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 452 del Código de Trabajo, tal como quedó reformado por la Ley 95 de 1976, el conflicto colectivo sin distinción por razón de su naturaleza, será sometido al arbitraje con la simple petición que en tal sentido formulen los trabajadores una vez concluído el procedimiento de conciliación. Al efecto, la norma citada expresa lo siguiente:

> "ARTICULO 452: Concluídos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje con cualesquiera de los siguientes casos:
>
> .....
>
> 2.- Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional General de Trabajo; y ,
>
> .....".

Por lo tanto, consideramos que el laudo arbitral no infringe lo dispuesto en los Artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional, toda vez que se trata de un conflicto colectivo sometible a arbitraje.

Sobre la supuesta infracción del Artículo 63 de la Constitución Nacional es menester expresar que el mismo contiene un principio de igualdad salarial mediante el cual se protege a los trabajadores que, en idénticas condiciones, realizan trabajo igual; señalándose que el sueldo o salario será igual sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas. En el laudo arbitral no se dispone ninguna diferenciación salarial para obreros que realizan igual trabajo en idénticas condiciones. El punto 2

de la parte resolutiva del mismo, señala que: "La empresa PAN MARINE SERVICES deberá reconocer a los obreros que le fueron transferidos de la Autoridad Portuaria los cambios de etapa y los aumentos correspondientes, según el escalafón que se les aplicaba al momento del inicio de labores con PAN MARINE SERVICES, según se especifica en la Nota NºDP/171-83, de 9 de mayo de 1983, de la Lic. Elia L. de Ardila, Jefe del Departamento de Personal de la Autoridad Portuaria Nacional".

Observamos que mediante esta decisión se da un trato igual a todos los trabajadores que están en la condición similar de haber sido transferidos de la Autoridad Portuaria Nacional. Distinto hubiese sido que se dispusiera que a algunos de dichos trabajadores transferidos se les aplicaría al escalafón allí indicado y a otros no, mas como quiera que esta última situación no ocurrió, consideramos que el Artículo 63 de la Constitución Nacional no ha sido violado por el laudo arbitral.

En cuanto a la supuesta infracción del Artículo 67 de la Constitución Nacional, debemos apuntar que este Artículo señala que son nulas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador, contenidas en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera y por lo tanto, no obligan a los contratantes. Finaliza el Artículo señalando que la Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo. Dicha disposición se refiere a obligaciones de carácter contractual y no a una decisión judicial o a un laudo arbitral. Al efecto, y sobre el particular reproducimos un extracto del fallo de 31 de julio de 1981 proferido en el Recurso de Inconstitucional interpuesto por José A. Cedeño contra las resoluciones PJ-6 de 17 de noviembre de 1980 y la PJ-2 de 26 de noviembre de 1980 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº6, en el mismo se dijo:

> "Este cargo carece de justificación porque el referido artículo 66 no regula sentencias o decisiones jurisdiccionales, sino convenios de trabajo y otros pactos celebrados entre el trabajador y el empleados; de lo que se sigue que la invocación de la norma fun

> damental no es pertinente". (El fallo se refiere al Artículo 66 del texto constitucional anterior, correspondiente al Artículo 67 del texto vigente).
>
> Luego de las anteriores consideraciones y habiendo confrontado el acto acusado, con lo dispuesto en los preceptos constitucionales, estima esta Procuraduría que el laudo arbitral acusado no infringe lo dispuesto en el texto constitucional".

El negocio se fijó en lista por el término de cinco días a fin de que las personas que resultaren afectadas por la demanda presentaran alegato por escrito. No fue presentado ningún alegato por lo que el Pleno entra a decidir.

El recurrente estima que el laudo acusado es violatorio de los artículos 17, 18, 19, 32, 63, 67 y 73, todos de la Constitución Nacional.

En cuanto a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional no vé la Corte en qué forma el laudo viola los mismos; las normas citadas establecen la obligación de la autoridad de cumplir y hacer cumplir las leyes por un lado, y por el otro la responsabilidad tanto de particulares como de los servidores públicos por infracción de la Constitución y la Ley, como modo permanente de conducta de los funcionarios, en las que el Pleno cree y respeta, pero que, como establecen los constitucionalistas nacionales son de tipo programáticas.

84

Estima el actor violados los artículos 19 y 63 de la Constitución, pero al respecto el Pleno estima que no ha habido tal violación. El artículo 19 se refiere a los casos de tratamiento distinto a personas que deberían estar en iguales condiciones por razón de su labor y tiene como fin la igualdad salarial para obreros con igual trabajo.

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución, al respecto dice el mismo:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penalm policiva o disciplinaria.

Además señala la Sala que el arbitraje que trata el Código de Trabajo constituye una eventual prolongación del procedimiento conciliador y, de ese modo, su decisión tiene los mismos efectos que los acuerdos que se logran mediante dicho procedimiento y tiene como finalidad evitar o terminar la huelga.

Por ello el llamado laudo arbitral tiene como en la Convención Colectiva y en el Pliego de Peticiones, de la que forma parte, un carácter normativo, abstracto y general que se proyecta sobre todas las personas comprendidas en la convención y el pliego, y otro obligacional contractualista (ley entre las partes).

Vale señalar el artículo 471 del Código de Trabajo que dispone:

> "Artículo 471: El arbitraje puede comprender el contenido total o parcial de una convención colectiva de trabajo".

Estima el Pleno que el arbitramento es un acuerdo por medio del cual las partes se obligan a someter la solución de los conflictos que surjan entre ellos, respecto a un caso determinado, a la decisión de árbitros que so particulares designados por ellos en la forma regulada por la Ley. Tal sistema puede ser anterior al inicio del juicio o posterior a este momento o durante su desenvolvimiento. En el primer caso tiende a evitar el juicio, en el segundo a terminarlo. Pero en uno u otro supuesto se trata de resolver conflictos que son materia de un juicio, negando al Juez competente para conocer del proceso, la facultad de aplicar su jurisdicción en ese caso concreto.

Entendiendo así el arbitramento es evidente què el árbitro asume la función de juez y su decisión tiene el mismo valor que la sentencia jurisdiccional; pero no es un órgano público que juzga en nombre del Estado un conflicto o divergencia que es o puede ser materia de un juicio jurisdiccional, por lo que escapa del control de la constitucionalidad atribuída a la Corte Suprema de

Justicia, ya que esta Corporación únicamente está facultada constitucionalmente para ejercerla respecto de los actos públicos realizados por autoridades o servidores públicos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE EN EL FONDO respecto al Laudo Arbitral proferido el 9 de mayo de 1984 en Conflicto Colectivo existente entre el SINDICATO DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE CRISTOBAL Y BALBOA y la empresa PAN MARINE SERVICES, S.A.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.-

MANUEL JOSE CALVO.-

ALVARO CEDEÑO BARAHONA.-

ISAAC CHANG VEGA.-

RAFAEL A. DOMINGUEZ.-

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA.-

RODRIGO MOLINA A.-

CAMILO O. PEREZ.-

ENRIQUE BERNABE PEREZ.-

JOSE GUILLERMO BROCE,
Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RODRIGO MOLINA A.

La sentencia de la mayoría al declarar que la Corte Suprema de Justicia se abstiene de pronunciarse en el fondo del laudo arbitral acusado en este recurso constitucional, sienta, en mi opinión, ciertos criterios en relación con las características y la finalidad jurídica del instituto del arbitramento que respetuosamente no comparto,

Al apartarme así de la sentencia mayoritaria me permito resumir a continuación las razones que me obligan a disentir del mencionado fallo pronunciado por la Corporación en ejercicio de la potestad que le confiere el Artículo 203 de la Constitución Política.

Ellas son:

1. El artículo 1. de la Ley de 1959 que subroga el artículo 1. de la Ley 61 de 1946 por la cual se aprueba el Libro I del Código Judicial vigente, establece en el parrafo segundo que la administración de justicia también se ejerce en casos especiales por la Asamblea Nacional y por las personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales.

2. Es cierto que la norma legal antes citada al estatuir y disponer que el Legislativo y las personas particulares que en casos especiales ejercen la administración de justicia y suelen participar en las funciones judiciales,

hace la salvedad: "sin que el ejercicio de ellas incluyan en el órgano Judicial a tales entidades, ni a los empleados que la componen, ni a los citados particulares": pero esto no le resta el carácter jurisdiccional excepcional, vale decir, temporal y especial, de las funciones judiciales que ejercen tales entidades y personas particulares, ni la temporalidad del cargo público que las mismas ejercen por disposición de la Ley. En tal sentido, el conocido jurista Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en el caso del "ARBITRAMENTO" de la legislación colombiana, como ocurre en la legislación procesal civil y laboral panameña (Arts. 1727 a 1751 del C. J. y Arts. 452 a 474 del C. de T.), al destacar el carácter jurisdiccional del "arbitramento disciplinado" por el Estado, señala:

> "El arbitramento disciplinado por las normas del derecho procesal, es esencialmente un instituto jurisdiccional; su carácter excepcional y complementario frente al normal desarrollo de la jurisdicción civil no puede inducir a considerar lo como institución de derecho privado. En elarbitramento el Estado está presente, pues lo permite y lo reglamenta, estableciendo condiciones y requisitos para acudir a él.....
> ....."

> En Colombia esta tesis publicista tiene su apoyo en el Art. 1o. del Decreto-Ley 1265 de 1970, que dice que los árbitros ejercen ocasionalmente funciones judiciales. Por otro lado, la sentencia arbitral no requiere decreto judicial de ejecutoriedad u homologación como ocurre en otros países como Italia; produce efectos de cosa juzgada y el trámite del proceso respectivo es de orden público, de modo que no puede variarse por las partes.....
> .....(Subrayado es mio).

Y en otro parrafo agrega:

> Tal función la ejercitan los particulares sólo cuando se verifican ciertas condiciones previstas y reguladas expresamente por la Ley. ESta presupone la realización de un acto jurídico

> determinado, que es el compromiso,el acuerdo de dos o más sujetos de renunciar al derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado y confiar a terceros que forman parte de la jurisdicción normal, la resolución de controversias actuales. El compromiso viene a ser la condictio juris para la atribución de los poderes jurisdiccionales a árbitros.....
> ....."
> (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición 1985, pags. 58-59, autor citado).

3. El nuevo Código Judicial proximamente a regir mantiene el mismo parrafo segundo del artículo 1. de la Ley 1. de 1959, pero sustituye el término "funciones judiciales" por el de "funciones jurisdiccionales", en clara alusión a las personas particulares que en casos especiales ejercen la administración de justicia, o sean, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de otros cargos de esta misma naturaleza. (Art. 2, Ley No.18 de 8 de agosto de 1986).

Igualmente señala que son títulos ejecutivos las "sentencias de árbitros y arbitradores" (Ord. 2, Art. 1692); y, además, que habrá lugar al recurso de casación en la forma contra los laudos dictados por árbitros o arbitradores. (Artículo 1208).

Resumiendo, en mi opinión, salvo mejor criterio, considero que el laudo que los árbitros dictan en los procesos de arbitramento civil y laboral, tal como aparecen regulados por la legislación panameña, no están excluídos del control constitucional que tiene la Corte Suprema de Justicia en virtud de la facultad que le confiere el artículo 203 de la Carta Fundamental; y tales decisiones,

90

por el carácter jurisdiccional que las mismas revisten, pueden ser acusadas o impugnadas de inconstitucionales ante esta Corporación.

Por las razones expuestas, SALVO EL VOTO.

Fecha: Ut Supra.

RODRIGO MOLINA A.

Dr. José G. Broce B.
SECRETARIO GENERAL

En Panamá, a los diecisiete días del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible] a las dos de la [illegible] notifiqué al Procurador de la [illegible] anterior.